



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AVRORIS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 3ª PLANTA

Tel.: 955926509 Fax:

N.I.G.: 4109145020160009821

Procedimiento: Procedimiento ordinario 677/2016. Negociado: 1

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: EDUARDO ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ

Procurador: MARIA JESUS FERNANDEZ EUGENIO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL ARAHAL

Representante: ALFONSO PEREZ MORENO

Letrados:

Procuradores: FEDERICO LOPEZ JIMENEZ-ONTIVEROS

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: resolución de fecha 17-10-16 del Ayuntamiento de Arahal que aprueba el desahucio



SENTENCIA Nº 208/17

En SEVILLA, a uno de septiembre de dos mil diecisiete

El/la Sr./Sra. D./Dña. MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 677/2016 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: resolución de fecha 17-10-16 del Ayuntamiento de Arahal que aprueba el desahucio.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] SA, representado por el/la Procurador MARIA JESUS FERNANDEZ EUGENIO y dirigido por el/la Letrado EDUARDO ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ. Como demandada AYUNTAMIENTO DE EL ARAHAL, representado por el/la Procurador FEDERICO LOPEZ JIMENEZ-ONTIVEROS y dirigido por el/la Letrado ALFONSO PEREZ MORENO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 16 de diciembre de 2016 se presentó en nombre y representación de [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra resolución plenaria del Excelentísimo Ayuntamiento de El Arahal de 29 de septiembre de 2016 por la que se acordaba aprobar definitivamente el desahucio administrativo de la "Estación de servicio El Quijote" sita en la carretera N-334, PK 45, antigua travesía SE- 4200.

Segundo.- Por decreto de 22 de diciembre de 2016 se admitió el recurso y se acordó darle el trámite del procedimiento ordinario . Se requirió a la Administración a

Código Seguro de verificación:4kaYpFf/j5f/1yajqG105g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO 01/09/2017 10:07:27	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12
4kaYpFf/j5f/1yajqG105g==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

fin de remitir el correspondiente expediente administrativo y practicar los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la L.J.C.A. así mismo se accedió a las ampliaciones del expediente que solicitó la parte demandante.

Por decreto de 6 de febrero de 2017 se denegó la medida cautelar de suspensión del acto recurrido.

Tercero.- Recibido el expediente y sus ampliaciones, se formalizó demanda en la que se solicitó:

1.- Se declarase nula o anulable la resolución impugnada

2.- Se declarase el derecho de la demandante a que con carácter previo a la aprobación del desahucio administrativo "se declare la extinción o caducidad del título de que se trate y se valore la indemnización que le corresponde a esta como consecuencia de la ejecución del referido desahucio administrativo".

3.- El reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en su derecho a que en el expediente de desahucio administrativo se determine, con carácter previo al mismo, la indemnización que le corresponde por los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución del desahucio administrativo ahora impugnados, adoptándose las medidas adecuadas para el pago de la referida indemnización.

4.- Imposición de costas a la Administración demandada.

Por la Administración demandada se solicitó sentencia que desestimara el recurso con imposición de costas a la demandante .

Cuarto.- Fijada la cuantía de la demanda como indeterminada, por auto de 29 de mayo de 2017 se admitió la documental propuesta excepto la más documental propuesta por la parte demandante, que se estimó inútil.

Tras presentar las partes escrito de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia.

Quinto .- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Código Seguro de verificación:4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO 01/09/2017 10:07:27	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	ws051.junladeandalucia.es	PÁGINA	2/12
4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==			



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto de este recurso resolución plenaria del Excelentísimo Ayuntamiento de El Arahál de 29 de septiembre de 2016 por la que se acordaba desestimar las alegaciones presentadas por la demandante por los motivos expresados en el informe de Secretaría de 22 de septiembre de 2016 y aprobar definitivamente el desahucio administrativo de la "Estación de servicio El Quijote" sita en la carretera N-334, PK 45, antigua travesía SE- 4200.

Contra dicha resolución se alza la demandante alegando:

- LA RESOLUCIÓN ES NULA PORQUE SE HA VULNERADO EL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO

Y ello por cuanto el desahucio administrativo se encuentra regulado en los artículos 120 siguientes del real decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de bienes de las entidades locales, así como la ley siete/1935, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local e igualmente en los artículos 68 y siguientes de la ley 7/99, de 29 de septiembre, de bienes de entidades locales de Andalucía y artículos 150 y siguientes del decreto 18/2006, de 24 de enero por el que se aprueba el Reglamento de bienes de las entidades locales de Andalucía. Esta regulación exige para el ejercicio de la potestad de desahucio la **previa declaración de extinción o caducidad del título de que se trate y los pronunciamientos que sean pertinentes en relación con la correspondiente liquidación posesoria y la determinación de la indemnización.**

- EXISTENCIA DE PRECARIO ADMINISTRATIVO DE PRIMER GRADO

La demandante, [REDACTED] (antes denominada [REDACTED] según cambio de denominación otorgado mediante escritura pública de 10 de mayo de 2012), es propietaria de la Unidad de suministro con número de autorización administrativa 708 El Arahál, sita en la carretera nacional 334, del término municipal del mismo nombre en Sevilla. [REDACTED] adquirió la propiedad en virtud de escisión de la Compañía arrendataria del monopolio de petróleos, antigua [REDACTED], en escritura pública de 26 de marzo de 1992 (folio 54 expediente administrativo) . El establecimiento de la unidad de suministro en su ubicación actual fue autorizado por el Ministerio de Obras Públicas (dirección general de carreteras y caminos vecinales, jefatura Provincial de carreteras de Sevilla) el 19 de julio de 1956 . Esta unidad de suministro viene prestando servicios de abastecimiento de combustible desde hace más de 60 años, adquiriendo un derecho de uso que

Código Seguro de verificación:4kaYpFf/j5f/1yajqG1O5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO 01/09/2017 10:07:27	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 4kaYpFf/j5f/1yajqG1O5g==	PÁGINA	3/12



4kaYpFf/j5f/1yajqG1O5g==



constituye el título jurídico habilitante para el uso del suelo de dominio público conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2003 que distingue entre concesiones en precario de terrenos de dominio público de primer grado, que lleva aparejada indemnización, y de segundo grado que no comporta resarcimiento y la distinción entre una y otra depende de las circunstancias de estabilidad o interinidad del uso y de las condiciones de oportunidad y alteración de la causa originaria de esa situación jurídica de uso que acompaña a la acción revocatoria, siempre enjuiciando en conexión con la teoría general del negocio jurídico sin que la entrada en juego de la cláusula de precario no elimine por si misma la obligación administrativa de indemnizar.

El propio Ayuntamiento, alega, otorgó "permiso reglamentario" para esta ubicación mediante acuerdo plenario de 10 de febrero de 1956 (folio 58 expediente administrativo) y reconoció en un borrador de convenio del año 2005 (folio 63) el derecho a la indemnización de la demandante derivado de la estabilidad de la situación de ocupación en precario del demanio local demostrada por el transcurso de largo tiempo con tolerancia administrativa . E igualmente el 9 de octubre de 2004 otorgó licencia de obra menor para la sustitución de aparatos surtidores de adecuación del edificio de la unidad de suministro "El Arahal" (folio 60).

- LA ADMINISTRACIÓN ESTA OBLIGADA A DICTAR RESOLUCIÓN EXPRESA EN EL PREVIO EXPEDIENTE DE RECUPERACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO INICIADO . El Ayuntamiento inicio procedimiento de desahucio sin resolver recurso de reposición interpuesto contra resolución plenaria de 25 de noviembre de 2004 recaída en previo expediente de recuperación de dominio público número 123/2004. En el recurso potestativo de reposición se solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, la cual se extiende suspendida conforme al artículo 111.3 de la ley 30/92.

- EL AYUNTAMIENTO VA CONTRA SUS PROPIOS ACTOS : contra el acuerdo de 10 de febrero de 1956 que concedió el permiso reglamentario para la ubicación de la estación; contra el acuerdo de 9 de octubre de 2014 que otorgó licencia de obra para la sustitución de aparatos surtidores de adecuación del edificio de la unidad de suministro y contra el intento de convenio llevado a cabo entre el Ayuntamiento y la demandante tras el recurso de reposición citado, dado que en el borrador de convenio del año 2005 el Ayuntamiento reconoce que se trata de un precario de primer grado con derecho a ser indemnizado .

Código Seguro de verificación:4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO 01/09/2017 10:07:27	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12



4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD , ya que resultaría especialmente gravoso para el Ayuntamiento el desahucio de la unidad de suministro teniendo en cuenta las indemnizaciones a las que tendría que hacer frente y que comprenderían tanto lo relativo a las instalaciones de la unidad es en el suministro y su retirada como al cese de la industria, incluyendo el lucro cesante así como las indemnizaciones correspondientes por los despidos de los trabajadores que prestan en ella sus servicios .

Por la Administración se solicita la desestimación de la demanda.

Segundo.- La cuestión principal objeto de este procedimiento es si la demandante tiene título que le habilite para ocupar el terreno de dominio público local que de hecho ocupa con la "Estación de servicio El Quijote" sita en la carretera N-334, PK 45, antigua travesía SE- 4200. La demandante ocupa 75 m² de dominio público local de los que 15 m² se encuentran edificados y 60 m² se ocupan para el desarrollo de la actividad . De tener título alguno, como sostiene la demandante , el acto administrativo es contrario a derecho porque no ha procedido a la extinción del título y determinación del derecho de indemnización previamente a acordar el desahucio.

Procede la desestimación de la demanda conforme a los argumentos expuestos por la Administración demandada:

- NO SE ACREDITA TÍTULO ALGUNO QUE PERMITA LA OCUPACIÓN . Así lo informa el Secretario municipal (folio 67 del expediente administrativo) y procede confirmar ante la falta de prueba de contrario.

La demandante esgrime como título para la ocupación del dominio público local que adquirió la estación de servicios mediante escritura pública otorgada en 1992 por CAMPSA, pero lo que acredita al folio 54 es una escisión de [REDACTED], la cual escinde una parte de su negocio , constituye a [REDACTED] y le aporta la unidad de suministro 708 de El Arahal, que declara instalada sobre "terreno con concesión administrativa", lo cual no es más que una declaración de la propia parte que no hace prueba frente a la demandada de la existencia de esa concesión para ocupar el suelo. No acredita siquiera la demandante la autorización concedida por el Ministerio de obras públicas para la actividad ("autorización 708"). De existir, no sería para la ubicación actual de la gasolinera ya que en 1956 [REDACTED] solicitó autorización al Ayuntamiento para un "cambio de ubicación" de los surtidores a que se refería la Autorización 708.

Código Seguro de verificación:4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO 01/09/2017 10:07:27	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12



4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==

De existir, no habilitaría para la ocupación de un terreno que no pertenece al Estado. El intento de solución amistosa en 2005 en un intento de recuperar rápidamente el terreno para ejecutar la rotonda programada en un Plan conjunto con la Diputación de mejora de acceso a la localidad, no es prueba de nada.

No se acredita que exista concesión administrativa alguna para ocupar bienes de dominio público local ni consta tampoco autorización en precario de la Administración competente para otorgar la concesión, la Diputación Provincial de Sevilla.

Asimismo alega la demandante que el Ayuntamiento demandado dio en 1956 "el permiso reglamentario", pero lo que consta es los documentos obrantes al folio 58 del expediente administrativo y 82 de la ampliación es un acuerdo plenario de la demandada de 21 de febrero de 1956 comunicando a [REDACTED] que no existe impedimento alguno para cambiar el emplazamiento de dos aparatos surtidores e instalación de otro en el lugar en que se solicita *sin perjuicio de la competencia de Obras públicas de la provincia* en razón de ser terrenos colindantes con la carretera general de Sevilla a Málaga. No existe concesión administrativa alguna para ocupar el suelo y las autorizaciones de actividad se otorgan sin atender a la titularidad del suelo. Y es que en 1956 El Arahal no era propietario del terreno, por lo que no podía dar autorización alguna para ocupar un terreno que no era de su propiedad. Se trata de un terreno que ha sido siempre dominio público de la Diputación Provincial de Sevilla y que fue ocupado en 1956 por la antigua Compañía arrendataria del [REDACTED] S.A., [REDACTED], mediante la implantación de la unidad de suministro de carburantes sin que conste autorización alguna de la propietaria del terreno, la Diputación Provincial de Sevilla.

Por otra parte, la autorización del Ministerio no comporta una concesión de uso del suelo que ocupa. En virtud del contrato entre el Estado y [REDACTED], aprobado por Real Decreto-ley de 10 de enero de 1928 con arreglo al artículo 17 del Real Decreto de 28 de junio de 1927, la misma se hizo cargo de los surtidores que hasta entonces existían para la distribución de productos petrolíferos en régimen de monopolio. Si bien no adquiría la propiedad del dominio público en el que se asentaban - artículo 10 del Decreto de 1927-sí las legitimaba para proceder a la expropiación de las instalaciones previo pago. La estación de autos no es anterior a 1928, sino mucho posterior, de 1956.

El monopolio finalizó en 1991 por la promulgación del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario, cuyo artículo 4 protegió el mantenimiento de la

Código Seguro de verificación:4kaYpFf/j5f/1yajG1Q5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO 01/09/2017 10:07:27	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12
 4kaYpFf/j5f/1yajG1Q5g==			



situación de concesionaria del servicio público: *“Las Sociedades beneficiarias de la escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», se subrogarán en la utilización del dominio público que ocupen las Estaciones de Servicio o Aparatos Surtidores que les sean transferidos.*

Asimismo, las Sociedades beneficiarias de la escisión se subrogaran en los derechos y obligaciones de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», resultantes de los contratos concertados por esta Compañía con los propietarios, arrendatarios y titulares de la explotación de las Estaciones de Servicio afectadas por la escisión, con el alcance y efectos previstos en los artículos 233 y 254 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.” La norma contempla la subrogación en la situación jurídica que se tenga para usar el dominio público, concesión o precario, no la cambia. Por eso la escritura de 1992 aportada no es título que acredite la concesión del terreno frente a la demandada. La regulación sectorial reguladora del monopolio no tiene virtualidad para crear una concesión administrativa en terrenos que, no se discute, han sido dominio público provincial hasta 2015 en que pasa a ser local.

Ni una sola prueba aporta la demandante de su autorización para ocupar el suelo por la que desde 1956 a 2015 ha sido la propietaria del suelo y titular del demanio : la Diputación provincial de Sevilla.

Dado el carácter indiscutido del terreno que ocupa la estación de servicio como de dominio público local, el aprovechamiento del mismo ha de realizarse mediante concesión. A falta de título concesional, la ocupación del dominio público tiene el carácter de *ocupación en precario*.

El 27 de marzo de 2014 se acordó por el pleno del Ayuntamiento solicitar de la Diputación Provincial la transferencia de la travesía y así se acordó por la Diputación Provincial al considerarse que se trataba de una vía urbana, procediéndose a la recepción por el Ayuntamiento de el Arahal al el 1 de octubre de 2015, fecha en que se convierte en titular de la misma la Administración demandada. Desde que el Ayuntamiento es propietario del terreno está intentando recuperarlo y no se le puede imputar tolerancia alguna a la ocupación .

- NO SE VULNERA LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS . No es cierto

Código Seguro de verificación:4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO 01/09/2017 10:07:27	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12
			
4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==			



que en 1956 el Pleno del Ayuntamiento del Arahal autorizara la ocupación del suelo, suelo que entonces no era de su propiedad. Consta al folio 82 de la ampliación del expediente administrativo que sólo se aprobó en pleno en 1956 que "no existía impedimento para cambiar el emplazamiento de dos aparatos surtidores e instalación de otro en el lugar solicitado", y ello sin perjuicio de la competencia de la Jefatura del jefatura de obras públicas de la provincia, "de quien deberá solicitarse o al menos darle conocimiento del emplazamiento que se trata de hacer de estos surtidores en razón de ser terrenos colindantes con la carretera General de Sevilla a Málaga."

La resolución 2514/2015, de 23 de noviembre, concedió licencia de obras solo para la "implantación del sistema de recuperación de vapores fase II y sustitución de las tuberías y arquetas de descarga" (folio 87 de la ampliación), mera sustitución de elementos existentes que no supone autorización para la ocupación del dominio público como se le advierte expresamente, además de advertirle de que no constan en los archivos municipales antecedentes de la actividad y que la misma debía de ajustarse a las normas técnicas, de seguridad de todo tipo que requieren estas instalaciones.

- EXISTE INTERÉS GENERAL EN LA INMEDIATA RECUPERACIÓN DEL TERRENO Y NO HA HABIDO TOLERANCIA A LA OCUPACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO

El Ayuntamiento ha acreditado un cambio de circunstancias e interés público en la recuperación de la posesión del demanio: el punto kilométrico de la carretera nacional N 334 Sevilla-Málaga ha pasado a ser una vía urbana y consta acreditado (folios 1 a 10 de la ampliación del expediente) el interés municipal en recuperar la posesión del terreno ocupado por la demandante para la ejecución de una rotonda dentro del Programa marco para el desarrollo de la provincia, primera fase, en el que está previsto la ejecución del proyecto denominado "pavimentación del acceso al Arahal". Consta acreditado por informe del Arquitecto municipal (folio 10 del expediente administrativo) que según el plano número tres de clasificación del suelo de las actuales NNSSMM del municipio aprobadas en 1994, la gasolinera ocupa 75 metros cuadrados (15 de ellos edificados) dentro del uso de viario público.

Lejos de tolerar la ocupación del terreno, el Ayuntamiento de El Arahal ha intentado poner fin a la ocupación sin título que viene haciendo primero la entidad [REDACTED] y ahora [REDACTED] PETRÓLEO incluso antes de ser la propietaria. A tal efecto, procedió en primer lugar a tramitar expediente de Recuperación de oficio 123/2004 en el que se hace constar la necesidad de disponer de los terrenos dentro de las obras de pavimentación de acceso al

Código Seguro de verificación:4kaYpFf/j5f/1ya1qG1Q5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO 01/09/2017 10:07:27	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12
 4kaYpFf/j5f/1ya1qG1Q5g==			



municipio. Este expediente se tramitó como una entidad distinta del actual titular, [REDACTED]. Resuelto el expediente no se iniciaron actuaciones de ejecución forzosa del acto, según manifiesta, porque el Ayuntamiento no era propietario del suelo. Lo cierto es que la demandante interpuso recurso de reposición reclamando indemnización y que era preciso extinguir previamente su título para ocupar el terreno. Con la intención de disponer del terreno cuanto antes para ejecutar la obra, elaboró un borrador de convenio de solución amistosa que preveía no solo el traslado de la estación de servicio a otros terrenos municipales sino además el derecho a ser indemnizada, pero la operación fue informada desfavorablemente por la Dirección general de Administración local de la Consejería de gobernación, que en informe de 10 de abril de 2016 manifestó que contravenía directamente la ley 7/99, de 29 de septiembre de bienes de entidades locales de Andalucía en consonancia con la ley 4/1986 de patrimonio de la comunidad autónoma de Andalucía: no cabía otorgar un derecho de uso privativo del dominio público local mediante la figura del convenio y sin apertura de un procedimiento abierto de adjudicación concursal de concesión demanial (folios 79 del ampliación del expediente)

Además, alega la demandada que el interés público demanda poner fin a una situación de enriquecimiento injusto de la recurrente, que viene durante años disfrutando de dominio público de forma gratuita, sin pagar canon alguno. Ello estimo es incluso un deber legal. Así, art 72.1 Ley 7/1999, de bienes de las entidades locales de Andalucía: *"Artículo 72. Obligación del ejercicio de acciones.*

1. Las entidades locales están obligadas a ejercitar las acciones e interponer los recursos, de cualquier carácter, que sean precisos y procedentes para la adecuada defensa de sus bienes y derechos".

Igualmente es de interés público poner fin a una instalación que carece de permisos ambientales y de control en la gestión de residuos por razones de seguridad y protección medioambiental.

- PROCEDIMIENTO CORRECTO . Se ha seguido el trámite de desahucio con audiencia de la demandante y trámite de prueba , y se ha resuelto previa desestimación de las alegaciones presentadas.

A tenor del Art 68 de la Ley 7/1999 de bienes de las entidades locales de Andalucía, *"Las entidades locales tienen la facultad de promover y ejecutar en vía administrativa el desahucio de los bienes inmuebles de su pertenencia en los siguientes casos:*

Código Seguro de verificación:4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO 01/09/2017 10:07:27

FECHA

01/09/2017

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==

PÁGINA

9/12



4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==



b) *Cuando los bienes hayan sido usurpados u ocupados por los particulares sin título jurídico alguno, clandestinamente o contra la voluntad de la entidad.*

(...)"

La ocupación por particulares de bienes de dominio público local sin título jurídico alguno puede ser recuperada en cualquier momento a tenor de los artículos 66 y 68 de la ley siete/99 de bienes de las entidades locales de Andalucía. Careciendo de título jurídico alguno que legitime la ocupación del dominio público, no es preciso extinguir título previo ni fijar previamente indemnización para declarar el desahucio administrativo.

- LA RECUPERACIÓN DEL BIEN NO DA DERECHO A INDEMNIZACIÓN. Dada la carencia de título que legitime la ocupación de dominio público local no procede fijar indemnización. Así se ordena en el artículo 34 de la ley 7/99 de bienes de las entidades locales de Andalucía, el cual dispone que "*Artículo 34. Ocupaciones del dominio público en precario. Las ocupaciones del dominio público realizadas en precario sin determinación de plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por la entidad local en cualquier momento, y sin indemnización alguna.*".

En el mismo sentido sentencia del Tribunal superior de justicia, Sevilla, de 8 de septiembre de 2005 y de 17 de febrero de 2012. La terminación de la ocupación no supone empobrecimiento injusto para la recurrente sino que se trata de una medida necesaria para poner fin a una situación contraria a derecho que produce un enriquecimiento injusto ya que la demandante viene desarrollando una actividad en suelo público sin pagar canon alguno y que ha ocupado unilateralmente sin procedimiento alguno. (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2002).

No concurren en este caso las circunstancias de la STS de 8 de abril de 2003 que invoca la demandante ("*la necesidad de distinguir entre una precariedad de primer grado que lleva aparejada indemnización y otra de segundo grado que no comporta resarcimiento, y que la distinción entre una y otra depende de las circunstancias de estabilidad o interinidad del uso y de las condiciones de oportunidad y alteración de la causa originaria de esa situación jurídica de uso que acompañan a la acción revocatoria, siempre enjuiciable en conexión con la teoría general del negocio jurídico*") ya que si bien se acredita larga permanencia (desde el año 56), no concurre el supuesto de que la Administración titular hubiera autorizado una permanencia estable, no temporal, y ahora precisara recuperar el terreno. En el caso de autos no se acredita una autorización ni expresa ni presunta en precario por la Administración titular del

Código Seguro de verificación:4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO 01/09/2017 10:07:27	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12
			
4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

terreno (Diputación) para ocupar el terreno demanial, ni siquiera se acredita el conocimiento y por tanto la tolerancia de la Diputación al menos hasta que se plantea la necesidad municipal de ejecutar la rotonda.

Tercero .- En resumen, la mera manifestación de [REDACTED] en la escritura de escisión de que la unidad de suministro nº708 se halla instalada sobre terreno *con concesión administrativa* es una mera manifestación de parte y no es prueba de ello frente a la demandada.

El uso privativo del dominio público local requiere el otorgamiento de concesión administrativa pero en el caso de autos no se ha acreditado , no ya una concesión administrativa , sino ni siquiera una *autorización en precario* por parte de la titular del terreno, la Diputación Provincial de Sevilla, ni expresa ni presunta.

En base a lo expuesto, se trata de una ocupación de terrenos de dominio público local (primero de la Diputación, ahora del Ayuntamiento demandado) *sin título*, que puede ser recuperada en cualquier momento sin indemnización y el Ayuntamiento no va contra sus propios actos porque de los acuerdos plenarios de 1956 así como de la licencia de obras de 2015 no se desprende tolerancia a la ocupación del dominio público municipal, no ya por el propio contenido de dichos acuerdos, sino porque además tienen lugar cuando ni siquiera el terreno era de dominio público municipal, sino Provincial.

Dado que no existe título que legitime el uso, no se ha infringido el procedimiento legalmente establecido por no proceder previamente a extinguir un inexistente título. Tampoco se ha vulnerado el procedimiento por no fijar previamente una indemnización. De conformidad con el artículo 34 de la ley siete/99 de bienes de las entidades locales de Andalucía, las ocupaciones de dominio público sin título pueden ser dejada sin efectos por la entidad local en cualquier momento y sin indemnización alguna.

Al tratarse de la ocupación de un terreno de dominio público local ocupado sin autorización en precario no estimo preciso acreditar un especial interés municipal en recuperarlo, pero aun así se ha acreditado que el PGOU califica el terreno de viario público y existe un proyecto de obra pública aprobado (ejecución de rotonda) incompatible con la ocupación por la mercantil.

Cuarto.- Dada la permanencia por 50 años de la estación de servicios se aprecian

Código Seguro de verificación:4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO 01/09/2017 10:07:27	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12
			
4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

dudas jurídicas razonables y no se imponen las costas (art.139 de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución citada en el antecedente primero, al no apreciarse infracción del Ordenamiento Jurídico y sin costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO 01/09/2017 10:07:27	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==	PÁGINA	12/12



4kaYpFf/j5f/1yajqG1Q5g==